

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 993-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ERICA IBETH COSSIO MORENO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**”

El Secretario de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, Decreto N° 1011 de 2006, Ley 1437 de 2011, Resolución N°2003 de 2014, Decreto N° 780 de 2016, procede a resolver recurso de Reposición en subsidio apelación contra la Resolución No. No. 993-2021 por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ERICA IBETH COSSIO MORENO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)

La Carta Política de 1991, a través de su normatividad, consagra la prevalencia de los derechos y garantías fundamentales sustanciales de las personas, dentro de los cuales el derecho al debido proceso obtiene un reconocimiento especial que interesa en el presente estudio.

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas.

Ello Demuestra la intención del constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías.

(...)

La Carta Política Nacional de 1991, consagra en su Artículo 209; que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 993-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ERICA IBETH COSSIO MORENO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**”

Que el Código General del Proceso en su artículo 132 consagra el Control de Legalidad, en los siguientes términos: “agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”

El artículo 11 del precitado Código, consagra que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Que la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se adopta el nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo en su capítulo III, prevé un conjunto de reglas, referidas a los procesos administrativos sancionatorios de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas al momento de proferir cualquier decisión.

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los departamentos en el sector salud previendo que, sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.

Que de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Que de conformidad con el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, los procedimientos administrativos de carácter sancionatorios no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario Único, se sujetaran a las disposiciones de la parte primera del CPACA.

Al respecto, establece el artículo 36° en su inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011; por medio de la cual se adopta el nuevo Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), lo siguiente:

“ Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...) ”.

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 993-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ERICA IBETH COSSIO MORENO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**”

Así mismo, el C.P.A.C.A. consagra en su artículo 3°; los Principios que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

De conformidad con el numeral 11°, en virtud del principio de eficacia; las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En igual sentido, el numeral 12° del mismo artículo de la precitada ley, consagra que en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. De lo anterior se colige que el principio de la economía procesal consiste, principalmente; en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

En virtud del principio de celeridad (numeral 13°), las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

La revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 993-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ERICA IBETH COSSIO MORENO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**”

de parte y dicha revocatoria procede tanto para actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las siguientes causales contenidas en el artículo 93; el cual establece:

Artículo 93. Causales De Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

En este orden de ideas, la legislación en materia contenciosa administrativa no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la administración obre por fuera de tales parámetros. Además, se afirma el derecho fundamental de acceso a la justicia para que se entablen todas las acciones judiciales pertinentes que tengan por objeto discutir la legalidad y la justicia de las actuaciones administrativas, contractuales y extracontractuales que emanan del Estado. Sin embargo, se debe destacar que no solo por vía judicial es posible ajustar los actos de la administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma administración revoque, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por alguna de las tres razones antes señaladas.

ANTECEDENTES.

1. Que la Comisión Técnica designada, realizó visita de verificación de Habilitación el día veintiocho (28) de agosto de 2018, a la Doctora **ERICA IBETH COSSIO MORENO**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 45.755.229 en calidad de Representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**, para la época de los hechos,



Via Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 993-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ERICA IBETH COSSIO MORENO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**”

identificada con NIT 806006753-9, Código de Prestador 1307400031-01, ubicada en el municipio de Barranco de Loba Bolívar.

2. Que en virtud de la Visita de Verificación se rindió un informe técnico donde se conceptuó que la Entidad Prestadora de Salud de la referencia, incumplía con las normas de habilitación contenidas en el Artículo 185 de la Ley 100 de 1993, el Decreto No. 1011 de 2006, la Resolución No. 2003 del 2014 y demás normas complementarias, así como las normas que reglamentan la gestión el día integral de los residuos generados en la atención en salud, dicho informe fue trasladado al prestador el día 10 de septiembre de 2018 a los correos electrónicos: hospital01barrancodeloba@hotmail.com ; ericacossiomoreno@hotmail.com .
3. Que el Comité de Garantía de la Calidad de la Secretaria de Salud de Bolívar, en sesión del día 19 de septiembre de 2018 recomendó abrir Proceso Administrativo Sancionatorio contra la Doctora **ERICA IBETH COSSIO MORENO**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 45.755.229 en calidad de Representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**.
4. Por medio de auto No. 247 del 4 de junio del 2019, se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio a título personal y se formularon los cargo contra **ERICA IBETH COSSIO MORENO**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 45.755.229 en calidad de Representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**. El auto fue notificado personalmente el día 20 de agosto de 2019.
5. En el mencionado auto se imputaron los siguientes cargos:
 - 1.- **CARGO PRIMERO.** *Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993 en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de tener como principios básicos la calidad y la eficiencia.*
 - 2.- **CARGO SEGUNDO.** *Por el presunto incumplimiento de las siguientes normas de habilitación:*

Decreto 1011 de 2006 – Artículos 15 – Por no mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el termino de su vigencia.



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 993-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ERICA IBETH COSSIO MORENO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**”

Además de no cumplir con el estándar de **SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA**, y con el **COMPONENTE DEL MANEJO DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES (PGIRHS)**.

Art. 8 de la Resolución 2003 de 2014, porque el Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables del servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares.”

Servicio de Laboratorio Clínico – Incumplimiento de los estándares de Infraestructura, Talento Humano, Dotación, Medicamentos, dispositivos médicos e insumos, Interdependencia, Procesos prioritarios e Historias clínicas y registros.

3.- CARGO TERCERO. Por el presunto incumplimiento de las normas que reglamentan la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud:

Art. 6 numeral 1 del Decreto 351 de 2014, porque no tiene actualizado el Plan de Gestión para los residuos generados en la atención en salud.

Resolución 1164 de 2002, punto 7.1 del Manual de procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares (MPGIRS), por no tener constituido el grupo administrativo de Gestión ambiental y sanitaria.

Art. 6 numeral 2 del Decreto 351 de 2014, por no contar con evidencia que demuestre haber realizado la capacitación al personal encargado de la gestión integral de los residuos generados, con el fin de prevenir y reducir el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, así como brindar los elementos de protección personal necesarios para la manipulación de estos.

Art. 6 numeral 3 del Decreto 351 de 2014, por no dar cumplimiento a la normatividad de seguridad y salud del trabajador por ausencia del programa interno de salud ocupacional.

Art. 6 numeral 4 del Decreto 351 de 2014, por no contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal capacitado y entrenado para su implementación.

6. La Doctora **ERICA IBETH COSSIO MORENO**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 45.755.229 en calidad de Representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI** No presentó descargos.



Via Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co

RESOLUCION No. _____

1228

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 993-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ERICA IBETH COSSIO MORENO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**”

7. Mediante Auto No. 332 de 25 de noviembre del 2019, se abrió el periodo de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio.
8. Mediante el Auto No. 391 de 2 de septiembre del 2020 se ordenó el cierre de la etapa probatoria y el traslado para Alegatos de Conclusión.
9. Que la Doctora **ERICA IBETH COSSIO MORENO**, no presentó escrito de alegatos de conclusión.
10. Que la Doctora **ERICA IBETH COSSIO MORENO**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 45.755.229 en calidad de Representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI** presentó Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución No. 993-2021 por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio.

Que por lo anterior, y teniendo en cuenta el artículo 11° del Código General del Proceso, el cual consagra que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y que las dudas que surjan en la interpretación de las normas de dicho código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales; la entidad territorial procederá a resolver la solicitud de fecha 8 de septiembre de 2021 suscrita por la señora **ERICA IBETH COSSIO MORENO**; bajo el análisis que se define a continuación.

ARGUMENTOS DE LA PARTE INVESTIGADA

PRIMERO.- No ejercí una debida defensa técnica a mi favor, debido a que consideré que por haberse habilitado los servicios (Resolución No. 1621 de 20/11/18/, que ordena el levantamiento de la medida preventiva), se había cumplido y acatado las recomendaciones para su mejoramiento, situación que por sustracción de materia, llevaba implícita la superación de los hechos que dieron lugar apertura del proceso administrativo. Como puede observarse en el transcurso de la diligencia administrativa no hubo concurrencia de mi parte en la parte probatoria, ni en la fase de Alegatos de Conclusión.



Via Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co

RESOLUCION No. _____

1228

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 993-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ERICA IBETH COSSIO MORENO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**”

SEGUNDO. - La habilitación de los diferentes servicios a cargo de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI - BARRANCO DE LOBA**, mediante la Resolución No. 1621 del 20 de noviembre de 2018, la cual ordena el levantamiento de la medida preventiva al prestador **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LÓPEZ PARODI**.

TERCERO. - La **EVALUACIÓN SATISFACTORIA DE MI GESTIÓN** como Gerente, lo que indica que se cumplió con las metas de gestión y resultados relacionados con la viabilidad financiera, la calidad y eficiencia en la prestación de los servicios.

CONCLUSION:

Al Cargo Primero: Por el presunto incumplimiento a los establecido en el art. 185 de la Ley 100/93 en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, **NO ES DE RECIBO** y se debe exonerar de responsabilidad, con fundamento en la evaluación satisfactoria de la gestión.

AL CARGO SEGUNDO: Por el presunto incumplimiento de las siguientes de habilitación: Decreto 1011 de 2006- art. 15; Resolución 2003 de 2014 - art. 8; **NO ES DE RECIBO** y se debe exonerar de responsabilidad, con fundamento en la habilitación de los servicios y levantamiento de las medidas preventivas mediante Resolución No. 1621 de 20 de noviembre de 2018.

AL CARGO TERCERO: Por el presunto incumplimiento de las normas que reglamentan la gestión para los residuos generados en la atención en salud: Resolución 1 164 de 2002, punto 7.1 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares (MPGIRS); Decreto 351 de 2014, art.6 numeral 3, por no dar cumplimiento a la normatividad de seguridad y salud del trabajador por ausencia del programa interno de salud ocupacional; Art 6 numeral 4 ibídem, por no contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal capacitado y entrenado para su implementación; **NO ES DE RECIBO** y se debe exonerar de responsabilidad, con fundamento en el hecho de la habilitación de los servicios y levantamiento de las medidas preventivas mediante Resolución No. 1621 de 20 de noviembre de 2018.

EN CUANTO A LA GRADUACION DE LA SANCION:

Considero que ante la inexistencia o superación de los hechos tenidos como presuntos incumplimientos de los deberes en el ejercicio del cargo de GERENTE de



Via Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co

RESOLUCION No. _____

1228

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 993-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ERICA IBETH COSSIO MORENO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**”

la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LÓPEZ PARODI - BARRANCO DE LOBA**, deviene inane, cualquier tipo de declaración de responsabilidad administrativa o sanción pecuniaria que se pretenda imponer, habida cuenta de la carencia de causa que genere dicho efecto, precisamente por la superación de los mismos, los cuales no se ha demostrado que causaron afectación, daño, peligro a los intereses jurídicos tutelados, o beneficio económico obtenido para mí o para un tercero o Reincidencia en la comisión de la infracción, o Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión, o utilización de medios fraudulentos o de interpuestas personas para ocultar la infracción o sus efectos, o Imprudencia y falta de diligencia en la atención de los deberes o inaplicación en la aplicación de la normativa legal, o Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por autoridad competente.

ANALISIS

En el Proceso Administrativo Sancionatorio de la referencia, en la Resolución 993 de 2021, se concluyó que **ERICA IBETH COSSIO MORENO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI** es responsable administrativamente por los incumplimientos encontrados en el informe técnico de verificación de fecha 28 de agosto de 201, esto es incumplimiento con las normas de habilitación contenidas en el Artículo 185 de la Ley 100 de 1993, el Decreto No. 1011 de 2006, la Resolución No. 2003 del 2014 y demás normas complementarias, así como las normas que reglamentan la gestión el día integral de los residuos generados en la atención en salud.

Con base a lo anterior, nos permitimos hacer un análisis del caso en cuestión teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 3 sostiene:

Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 993-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ERICA IBETH COSSIO MORENO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**”

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

De lo anterior se puede concluir que al procedimiento sancionatorio le son aplicables los principios constitucionales y demás normas de derechos fundamentales que se encuentren en el ordenamiento jurídico y que guarden correspondencia con las actuaciones administrativas.

Al respecto es importante tener en cuenta la Carencia actual de Objeto por Hecho Superado, estudiada en diversos fallos proferidos por la Corte Constitucional y sobre el cual sostiene:

Sentencia de la Corte Constitucional T-188 de 2010.

“... pueden presentarse hasta el momento dos eventos identificados por la jurisprudencia de la Corte que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 993-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ERICA IBETH COSSIO MORENO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**”

Como fue precisado en la Sentencia T-170 de 2009, la carencia actual de objeto por hecho superado, se configura "cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado." De otra parte, se está ante la carencia de objeto por daño consumado cuanto "no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela."

Así mismo, en Sentencia SU540 de 2007 se dijo lo siguiente:

"HECHO SUPERADO-Concepto/HECHO SUPERADO-Alcance y contenido

El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido. Así entendida, por principio, la muerte del accionante no queda comprendida en ese concepto, aunque la Corte la haya utilizado en diversas oportunidades. En efecto, si lo pretendido era una orden de actuar o dejar de hacerlo y previamente al pronunciamiento del juez, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en el proceso, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual "la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío."

De otro lado, la Ley 1737 de 2011, en su artículo 91, contempla lo siguiente:

"Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 993-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ERICA IBETH COSSIO MORENO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**”

2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*

En virtud de lo expuesto, podemos evidenciar que la Doctora **ERICA IBETH COSSIO MORENO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**, junto con el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación presentado, adjunta todas las evidencias que demuestran el Hecho Superado, a través de su plan de gestión gerencial, matriz de calificación – Resolución 408 de 2018, Certificación del Comité de Historias clínicas de la entidad, Certificación de pasivos y Decreto de Cumplimiento. Se tiene en cuenta además el Levantamiento de la medida preventiva mediante la Resolución 1621 del 20 de noviembre de 2018, mediante la cual se pudo comprobar la subsanación de los hallazgos encontrados y en consecuencia se ordenó la apertura de los servicios con cierre temporal.

Es preciso tener en cuenta además que no existe evidencia de que el infractor para sí o para un tercero haya recibido beneficio económico; no hay evidencia de reincidencia en la comisión de la infracción; no se evidencia resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora; no existe evidencia de utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

Que por lo antes expuesto, es necesario revocar la Resolución No. 993-2021 por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora **ERICA IBETH COSSIO MORENO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI** suscrito por el Secretario de Salud Departamental, dado que como quedó demostrado los hechos fueron superados con la subsanación de los hallazgos encontrados y en su defecto este despacho decide interponer una sanción consistente en AMONESTACION, la cual es una llamada de atención, a fin de que el investigado no vuelva a incurrir en dichos incumplimientos.

Así este Despacho considera pertinente y en derecho, revocar el acto administrativo citado y por lo tanto, sus efectos no revivirán los términos legales para el ejercicio de acciones contenciosas administrativas, tal y como lo ordena el artículo 96 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *“Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo”*.

RESOLUCION No. _____

1228

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 993-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ERICA IBETH COSSIO MORENO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**”

Que mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOQUESE en todas sus partes, la Resolución No. 993 de fecha 18 de agosto del 2021, suscrita por el Secretario de Salud Departamental de Bolívar; por medio de la cual se resolvió de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Señora **ERICA IBETH COSSIO MORENO**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 45.755.229 en calidad de Representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionase con **AMONESTACIÓN** a **ERICA IBETH COSSIO MORENO**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 45.755.229 en calidad de Representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**, de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Señora **ERICA IBETH COSSIO MORENO**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 45.755.229, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68, 69 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, ordénese el archivo de toda la actuación administrativa y levantamiento de cualquier medida preventiva.

Dado en Turbaco, Bolívar a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

08 OCT. 2021

ALVARO MANUEL GONZALEZ HOLLMAN
Secretario de Salud Departamental de Bolívar

Proyectó y elaboró: Karen Matorel Bello – Asesor Jurídico Ext. *[firma]*
Revisó y aprobó: Edgardo J Díaz Martínez – Asesor Jurídico Ext. *[firma]*
Revisó y aprobó: Alida Montes Medina - DIVC *[firma]*
Revisó: Eberto Oñate Del Rio – Jefe Oficina Asesoría Jurídica *[firma]*